

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 700 /18

Expte. N° 771/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de Diciembre de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **ALPRE S.A. s/RECURSO DE APELACION. Expte. N° 771/926/2018. (Expte. DGR N° 22838/376/D/2010)** y;

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 20/11/2018, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 440/18, el que corre agregado a fs. 1601/1606 (Expte. DGR).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 143° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/04 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que si bien el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho tanto en la etapa impugnatoria como en esta recursiva, existen circunstancias puntuales en el presente caso, que impiden disponer la apertura a pruebas.

En lo que respecta a la prueba informativa, tal como surge de las propias manifestaciones del apelante a fs. 1538, se ha producido un desistimiento de la misma por las razones allí expresadas, lo que impide receptarla favorablemente. En efecto, quienes intervienen en un proceso no

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pueden contradecir sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces por ser ello contrario a la lógica. Una conducta en tal sentido deviene inadmisibles y debe ser rechazada de plano pues es necesario guardar un comportamiento coherente dentro del proceso, comportamiento que es indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones jurídicas.

Por otra parte, las razones que se invocaron para no producir la prueba ofrecida, receptada favorablemente por la D.G.R., no se han visto modificadas en esta instancia, especialmente en lo que refiere a que los informes requeridos deben ser presentados mediante certificación contable, ello de acuerdo a lo dispuesto por el art. 19 del R.P.T.F.A.

En lo que respecta a la prueba pericial contable ofrecida, se observa que la misma fue aceptada por la Autoridad de Aplicación, encontrándose producida a fs. 1543/1556, en la forma solicitada por el apelante, lo que determina la improcedencia de repetirla en esta instancia.

En virtud de ello, teniéndose presente la prueba instrumental ofrecida, se declarará la cuestión de puro derecho la presente causa, quedando en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. TENER por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 440/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2. DECLARAR la cuestión de puro derecho.
 3. AUTOS PARA SENTENCIA.
 4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.
- S.G.

HACER SABER



JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



D. JAVIER ESPINOSA AMADORI
PROF. GUSTAVO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
AV. S.G. GENERAL